
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de septiembre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Nancy Brunilda Galán Durán y compartes.

Abogados: Dr. Guillermo Galván, Lic. Jonathan Manuel Comprés Gil y Licda. Verónica Damaris Santis.

Recurridos: Miguel Antonio Piña Durán y compartes.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Genaro Antonio Rodríguez Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Brunilda Galán Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014209-0, Cristian Heriberto Galán Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792881-4, Odelita Elvira Galán Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126337-4, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014394-0, José Eugenio Durán Victoriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014147-2, Gilberto Manuel Durán Victoriano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137065-8, Isis Altagracia Piña Durán y Angel R. Durán, dominicano, titular del pasaporte núm. 141595814, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, quienes tienen como abogados constituidos a los Licenciados Jonathan Manuel Comprés Gil y Verónica Damaris Santis y al Dr. Guillermo Galván, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0200021-9, 047-0084800-7 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle Las Carreras, de la ciudad de La Vega, con domicilio ad-hoc, en la calle D, manzana X1, Edf. V1, apartamento 201, del Residencial José Contreras, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 201700186 de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Ángel R. Durán, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 233/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por Erminio Tolari G., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, la parte recurrente Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Angel R. Durán, emplazó a la parte recurrida, Miguel Antonio Piña Durán, Leida María Piña Durán, Altagracia Rubelina Piña Durán, Eva María de los Ángeles Piña Durán, Alma Rosa Piña Durán, Aida Lucia Piña Durán, Rossana del Carmen Piña Durán, Julio Alberto Piña Durán, Katiuska Josefina Piña Durán, Rubén Antonio Piña Durán, Juan Tomás Piña Durán, Oscar Miguel Bonelly Piña, Luis Fabio Bonelly Piña y Pamela Onaney Bonelly Piña, contra quien se dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Miguel Antonio Piña Durán, Leida María Piña Durán, Altagracia Rubelina Piña Durán, María de los Ángeles Piña Durán, Alma Rosa Piña Durán, Aida Lucia Piña Durán, Rossana del Carmen Piña Durán, Julio Alberto Piña Durán, Katuska Josefina Piña Durán, Rubén Antonio Piña Durán, Juan Tomás Piña Durán, José Rubén Piña Durán, Oscar Miguel Bonelly Piña, Luis Fabio Bonelly Piña y Pamela Onaney Bonelly Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0003159-0, 050-0005883-3, 001-0125086-8, 001-0125087-6, 050-000588202, 050-0002586-5, 050-0005884-1, 050-0003158-2, 001-1502420-0, 050-0018374-8, 050-0003157-4, 0010125887-9, 031-0540463-0, 402-2221032-6, 402-2392087-3, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002998-2, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos del núm. 13 altos de la calle Mario Nelson Galán Durán, del municipio de Jarabacoa, y Genaro Antonio Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106786-0, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos núm. 51 altos de la calle Del Sol, Edf. La Marche Álvarez, módulo núm. 310 de la ciudad de Santiago y ad-hoc en el local marcado con el núm. 37 de la calle núm. 4, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo,"Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic).

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tierras en fecha 6 de marzo del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria infrascrito y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Ángel R. Durán, incoaron una litis sobre terrenos registrados (demanda en referimiento en suspensión de resolución) contra Miguel Antonio Piña Durán, Leida María Piña Durán, Altagracia Rubelina Piña Durán, Eva María de los Ángeles Piña Durán, Alma Rosa Piña Durán, Aida Lucia Piña Durán, Rossana del Carmen Piña Durán, Julio Alberto Piña Durán, Katuska Josefina Piña Durán, Rubén Antonio Piña Durán, Juan Tomas Piña Durán, Oscar Miguel Bonelly Piña, Luis Fabio Bonelly Piña y Pamela Onaney Bonelly Piña, sustentando como alegato de la pretendida suspensión de desalojo de la hoy parte recurrente, que son propietarios del inmueble en cuestión y que según explican ellos, desde el fallecimiento de su padre (quien la ostentó por más de 50 años) han tenido la posesión dentro de la Parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Jarabacoa.

Que en ocasión de la referida demanda la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la ordenanza núm. 0206170312 de fecha 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en referimiento interpuesta por NANCY BRUNILDA GALÁN DURÁN, CRISTIAN HERIBERTO GALÁN DURÁN, ODELITA ELVIRA GALÁN DURÁN, GLADYS ALT. FIORDALIZA QUEZADA DURÁN, JOSÉ EUGENIO DURÁN VICTORIANO Y GILBERTO MANUEL DURÁN VICTORIANO, ISIS ALTAGRACIA PIÑA DURÁN Y ANGEL

R. DURÁN, EN CONTRA DE LOS SEÑORES MIGUEL ANTONIO PIÑA DURÁN, LEIDA MARÍA PIÑA DURÁN, ALTAGRACIA RUBELINA PIÑA DURÁN, EVA MARÍA DE LOS ANGELES PIÑA DURÁN, ALMA ROSA PIÑA DURÁN, AIDA LUCIA PIÑA DURÁN, ROSANNA DEL CARMEN PIÑA DURÁN, JULIO ALBERTO PIÑA DURÁN, KATIUSKA JOSEFINA PIÑA DURÁN, RUBÉN ANTONIO PIÑA DURÁN, JUAN TOMÁS PIÑA DURÁN, JOSÉ RUBÉN PIÑA DURÁN, OSCAR MIGUEL BONELLY PIÑA, LUIS FABIO BONELLY PIÑA y PAMELA ONANEY BONELLY PIÑA, en relación a la Parcela número 129, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con todo y sus accesorios, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a NANCY BRUNILDA GALÁN DURÁN, CRISTIÁN HERIBERTO GALÁN DURÁN, ODELITA ELVIRA GALÁN DURÁN, GLADYS ALTAGRACIA FIORDALIZA QUEZADA DURÁN, JOSÉ EUGENIO DURÁN VICTORIANO, GILBERTO MANUEL DURÁN VICTORIANO, ISIS ALTAGRACIA PIÑA DURÁN y ANGEL R. DURÁN, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS y GENARO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; TERCERO: Ordena comunicar esta sentencia a las partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2017, dictando el tribunal apoderado la sentencia núm. 201700186, de fecha 20 de septiembre de 2017, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores: NANCY BRUNILDA GALÁN DURÁN, CRISTIÁN HERIBERTO GALÁN DURÁN, ODELITA ELVIRA GALÁN DURÁN, GLADYS ALTAGRACIA FIORDALIZA QUEZADA DURÁN, JOSÉ EUGENIO DURÁN VICTORIANO, GILBERTO MANUEL DURÁN VICTORIANO, ISIS ALTAGRACIA PIÑA DURÁN y ANGEL R. DURÁN, en contra de la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 0206170312 de fecha 02 de mayo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 29, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega en consecuencia ORDENA: SEGUNDO: SEA CONFIRMADA la Ordenanza en Referimiento, No. 0206170312 de fecha 02 de mayo del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; TERCERO: SE ORDENA la compensación de las costas entre las partes litigantes, por haber ambos sucumbido en uno u otro punto (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente, Nancy Brunilda Galán Durán, Cristian Heriberto Galán Durán, Odelita Elvira Galán Durán, Gladys Alt. Fiordaliza Quezada Durán, José Eugenio Durán Victoriano, Gilberto Manuel Durán Victoriano, Isis Altagracia Piña Durán y Ángel R. Durán, en sustento de su recurso de casación invoca el medio de casación siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 47 entero de la Ley 108-05, violación y errónea aplicación del artículo 51 de la Constitución, errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, violación de los artículos 6, 7, 39-1, 68, 69, 73, 109, 110 y 111 de la misma carta magna, errónea interpretación del papel del abogado del Estado";

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

En atención a la Constitución de la Republica en su artículo 152, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modifico la Ley. Núm. 25-91 de fecha 15 e octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala es competente para conocer del presente recuso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que con su decisión el tribunal a quo soslayó la decisión núm. 1 de fecha 28 de abril de 1988, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que estaba amparada por el Decreto núm. 91-222, y este amparaba la parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Jarabacoa, la cual tiene la autoridad de la cosa juzgada, incurriendo con esto en dejar en un estado de indefensión total a la hoy parte recurrente, que lo único que pedía era la suspensión de la fuerza pública contenida en el oficio núm. ADE/000023/17 de fecha 10 de enero de 2017, pero no lo hizo, desconociendo el sentido claro y preciso de un documento, desnaturalizando así los hechos de la

causa; que dicho documento que fue ignorado por los jueces del tribunal a quo, establecía claramente que para el año 1979 ya el demandante en saneamiento estaba en ocupación de ese inmueble desde hace mas de 50 años, mismo año en que le fue dado por parte del entonces Abogado del Estado, la prioridad, es decir la potestad de saber que un derecho con ese nivel de antigüedad no puede estar en peligro de un desalojo ordenado por un funcionario administrativo, violentando con esta actitud el tribunal a quo el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que además el tribunal a quo, al igual que el tribunal de primer grado, abandonaron a su suerte a la hoy parte recurrentes, dejando de lado los criterios de imparcialidad, tutela judicial y debido proceso, pues crearon las condiciones para poner en peligro su seguridad jurídica; que el tribunal a quo ha cometido el error insanable de otorgar un privilegio inconstitucional, a una de dos familias, ambas con certificados de títulos, declarando que una sola tiene derecho erga omnes, y ha creado las condiciones para que una, desaloje a la otra, cuyos derechos también son erga omnes, eso lo ha hecho gracias a la desnaturalización de los hechos y documentos que se evidencia de un simple examen de la sentencia recurrida, dando un trato desigual para dos grupos de propietarios con iguales derechos, con una sola diferencia, los derechos de la parte recurrente son primero en el tiempo y el derecho, pero además los derechos de la parte recurrente se basan en una decisión y los derechos de la parte recurrida se basan en una resolución; que de la misma forma apoyaron su decisión en establecer que no fueron aportadas las pruebas por la hoy parte recurrente, cuando estas realmente estaban depositadas en el expediente; que de igual forma: el tribunal a quo cometió un error garrafal al intentar legitimar de manera caprichosa el abuso del Abogado del Estado, el cual no posee facultad deliberativa, no es un tribunal, ni pertenece al poder judicial, desnaturalizando de forma arbitraria y caprichosa los hechos y documentos del proceso, los cuales son claros, irrefutables y evidentes; que también el tribunal a quo violentó el derecho de la parte recurrente de acceder a un juicio en iguales condiciones, para dirimir el conflicto de los dos estudios de los agrimensores en un juicio celebrado por el tribunal ideal, la jurisdicción inmobiliaria, estudios realizados, el primero por el Agrimensor de nombre Faustino, y el segundo de la Agrimensora Ana Torres tomando como referencia única y exclusivamente el de la agrimensora Torres, violentado con esto el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Que la valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que se trata de una demanda en referimiento en suspensión de la resolución que ordenaba el desalojo de la hoy parte recurrente; que la mencionada solicitud tuvo su razón de ser en que contra la hoy parte recurrente pedía una orden en desalojo sobre la porción de terreno que se encuentra ocupando dentro de la parcela en litis, dictada por el Abogado del Estado la cual se había hecho a solicitud de Miguel Antonio Piña Durán y compartes; que en este entendido la parte recurrente elevó su solicitud de suspensión de la medida en desalojo la cual le fue negada por ante las dos instancias anteriores;

Que en cuanto al aspecto relativo a que ambas partes poseen sus respectivos títulos que les acreditan como propietarios dentro de las parcelas en cuestión, es perentorio aclarar que la parte hoy recurrente Nancy Brunilda Galán Durán y compartes, según pudo percatarse el tribunal *a quo* tiene la ocupación del inmueble, amparada en su debido certificado de título dentro de la Parcela núm. 104 del D.C. núm. 2 del municipio Jarabacoa, y que la hoy parte recurrida Pamela Onaney Bonelly Piña y compartes es propietaria dentro de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Jarabacoa, igualmente con su respectivo certificado de título; que en este sentido el tribunal *a quo* decidió en el siguiente orden:"que el Abogado de Estado en razón del informe y de que los recurridos cuentan con Certificados de Títulos con la garantía del Estado Dominicano, procedió a ordenar que se salieran de esa porción de terreno, constriéndoles a esta medida, a lo cual ellos se rehúsan y procedieron a incoar tanto este referimiento, como la litis principal de la que se hace depender [...]" (sic).

Que con el informe realizado por la agrimensora Ana Torres, sobre las parcelas en cuestión esta pudo establecer con claridad la situación existente entre ambas parcelas determinando lo siguiente: "[...] que los trabajos de Deslinde del Agrimensor José Ramírez (exp. 66201401223), están dentro de los límites de ámbitos de la Parcela 29, del Distrito Catastral no. 2, en el municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por cuanto puede realizarse dicho deslinde. (Ver límites con mamey, plano anexo). ☐ Que el replanteo de la Parcela 29, del Distrito

Catastral núm. 02, en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, presentado por el Agrimensor Oriolis. (Ver límites líneas azules, plano anexo. Están desplazadas unos 35 metros lineales hacia el noreste. "Que el replanteo de la Parcela 104, del Distrito Catastral núm. 2, en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, presentado por el Agrimensor Oriolis, (ver límites líneas azules, plano anexo), están desplazados unos 35 metros líneas hacia el noroeste" (sic).

Que sobre la base de este informe y de los respectivos certificados de títulos, según lo expresa el tribunal *a quo*, fue que el Abogado del Estado procedió a ordenar el desalojo, pero solo sobre la porción de terreno que estaba siendo afectada pues esta se encontraba ocupada por la parte recurrente quien no es la legítima propietaria de dicha porción de terreno.

Que en este entendido, al tribunal *a quo* rechazar la solicitud en referimiento en suspensión del desalojo de Nancy Brunilda Galán Durán y compartes, no desnaturalizó los hechos, ni mucho menos dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues la mencionada decisión no le afectaría sobre la parte de la porción de terrenos sobre la cual ostenta su derecho de propiedad, sino sobre la parte que no le pertenece y que se encontraba ocupando de manera ilegal.

Que lejos de lo planteado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* puso en peligro su seguridad jurídica violentando así el debido proceso de ley, esta Corte de Casación advierte que dicho tribunal actuó con equidad e imparcialidad, según lo expresado en las leyes, pues de haber acogido la solicitud de la hoy parte recurrente habría permitido que una de las partes continuara vulnerando los derechos que sobre la porción de terreno en cuestión tiene la parte adversa, la cual goza del derecho de propiedad que le ampara este certificado de título, referente a la parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Jarabacoa.

Que en cuanto al debido proceso, nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: "[...] *las normas del debido proceso, se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*"

Que para que exista el debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir a la justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobre todo en condición de igualdad.

Que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales de las personas.

Que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata el tribunal *a quo* no violentó dichas garantías de la hoy parte recurrente, pues lo que realmente buscó el tribunal fue mantener los derechos de ambas partes sin que con esto se pretendiera perjudicar a ninguna de ellas, comprometidas en la litis; en este sentido el Tribunal *a quo* actuó acorde con lo establecido en la ley, por lo que el pretendido agravio invocado por la hoy parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que en relación al aspecto relativo a si el Abogado del Estado tenía o no la facultad para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* falló en el siguiente sentido: "que el Abogado del Estado tiene facultad legal y libre determinación para decidir cuándo procede o no conceder plazo para desalojo y ordenar este. En principio se entiende que estos funcionarios tienen capacidad, poder independiente de decisión y autonomía judicial y funcional; que actúan en razón de competencia legal expresa para hacer respetar los certificados de títulos con carácter erga omnes y perpetuo; por lo que la emisión del oficio de concesión de plazo, y orden de desalojo es su potestad, a menos que de demuestre que es injusta, arbitraria e ilícita"(sic).

Que en este tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece dentro de las funciones y atribuciones del Abogado del Estado las siguientes: "Funciones del Abogado del Estado. (Modificado por la Ley núm. 51, del 23 de abril de 2007, G. O. núm. 10416) El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado Dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la jurisdicción inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto [...] 12.3.- Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean

susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública".

Que en ese orden de ideas es preciso determinar que por lo establecido en el artículo 12 de la ley precedentemente citada, la competencia del Abogado del Estado para el ejercicio de la ejecución de las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, por lo que en este entendido, el Abogado del Estado actuó acorde a lo que le fuera solicitado y que forma parte de sus funciones; por lo que mal hubiese actuado el tribunal *a quo* al considerar erradas las actuaciones del Abogado del Estado; en ese sentido el agravio precedentemente desarrollado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, *procediendo rechazar el recurso de casación.*

Que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la república, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Brunilda Galán Durán y compartes, contra la sentencia núm. 201700186 de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el pago de las costas a favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Genaro Antonio Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.